

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SUCESIÓN DE MIGUEL
MARÍA PIÑEROS PÉREZ, RAD. 2003-058..**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la partidora del proceso (archivo 26), se hace saber que por auto de la misma fecha se libró orden de pago a su favor, por concepto de los honorarios adeudados, razón por la cual, deberá estarse a lo allí resuelto.

NMB

NOTIFÍQUESE (3) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153a797995203ab0471d0ba3ac711c15f6f46b7ea9be09a7ed8fa0769897e2b**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS DE MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO EN CONTRA DE CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS Y AMALIA DE JESÚS PIÑEROS PÉREZ, RAD. 2003-058.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO, JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS** y **AMALIA DE JESÚS PIÑEROS PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO**, las siguientes sumas de dinero:

2- En contra de **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

3- En contra de **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS**, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

4- En contra de **AMALIA DE JESÚS PIÑEROS PÉREZ**, por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por concepto de la cuota parte de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia,

más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

5- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C. G.P.

6- Se le advierte a los ejecutados que disponen del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

7- Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.

NMB

NOTIFÍQUESE (3) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96591090c0848d8b374a896de84463b03589dc747f722a9556436ad7222645b4**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE STELLA AMAYA LAVERDE CONTRA MISAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, RAD. 2015-540.

Se agrega a los autos el comprobante de pago por valor de \$1.500.000, por concepto de pago de honorarios en razón de la parte que le correspondía a la señora STELLA AMAYA LAVERDE.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud que realiza el partidador del proceso (archivo 33), se requiere al señor MISAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, para que proceda, en la parte que a él le corresponde, a cancelar los honorarios señalados al auxiliar designado, por la labor realizada. Por Secretaría, líbrese comunicación al demandado, adjuntado copia del memorial al que se hizo alusión.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fba10bbb9239d4beb7fe8d6c574d06a8dc5671fc7b314e8966346a067dbd9a**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de ANA MERCEDES
FLORIÁN PÁEZ, RAD. 2017-00164.**

Del Informe de Valoración de Apoyos, realizado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a la señora de Ana Mercedes Florián Páez, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 07 del expediente digital, se ordena correr traslado por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el término de traslado, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9857b6e34696a3dcc76a3d5a6566c91ecc0cb2d73130eaa3fe300bca0f722b3**

Documento generado en 09/10/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

**Informe de Valoración de Apoyos, Ley 1996 de 2019 a favor de:
ANA MERCEDES FLORIAN PAEZ
Identificada con C.C. 23.490.943
SINPROC 381744 de 2023**

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2023

**Dirigido a: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. Rad
11001311001420170016400.**

Solicitado por: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Elaborado por Jenny Jhohanna Guzmán Ortiz, Profesional Universitario de la
Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección
Constitucional, Personería de Bogotá.

Fecha de inicio de la valoración	13 de septiembre de 2023
---	---------------------------------

Número de encuentros realizados: 3

Fecha, lugar y duración del encuentro:	14 de septiembre de 2023, llamada telefónica a la señora Laura Natalia Marín Florián, hija de la señora Ana Mercedes Florián Páez en donde se hace una breve reseña del estado actual de la PCD y se concreta reunión presencial para la Valoración de Apoyos.
---	---

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Fecha, lugar y duración del encuentro:	18 de septiembre de 2023, reunión presencial en el CAC de la Personería de Bogotá con la señora Ana Mercedes Florián Páez y la señora Laura Natalia Marín Florián(hija).
Fecha, lugar y duración del encuentro:	21 de septiembre de 2023, envío por correo electrónico borrador de informe final para la retroalimentación.

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	ANA MERCEDES FLORIAN PAEZ
Tipo de documento de identidad	Cedula de Ciudadanía
Número de documento	23.490.943 de Chiquinquirá
Fecha de nacimiento	Diciembre 20 de 1960
Lugar de nacimiento	Chiquinquirá-Boyacá
Dirección de residencia	Cra 32 # 13 81 Ciudad verde -Soacha
Teléfonos de contacto	3212832345
Correos electrónicos de contacto	<u>Lauranatalia22@hotmail.com</u>

Personas con las que vive	
Nombres y apellidos completos	Parentesco
Laura Natalia Marín Florián	Hija
Sergio Andrés Jiménez Marín	Nieto

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad? Si ☐ No ☒

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? **Sí X** No ☐ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos.

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? **Sí X** No ☐ ¿Cuál? Adjudicación Judicial de Apoyos Rad. **11001311001420170016400.**

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Si ☐ No ☒

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. Rad.
11001311001420170016400**

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos.

La persona con discapacidad se encuentra o no "absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible" como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **Sí__ No X**

La señora Ana Mercedes Florián Páez tiene un diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, una condición mental que se caracteriza por cambios extremos en su estado de ánimo y energía. Esto significa que puede experimentar episodios maníacos o hipomaníacos, en los cuales su estado de ánimo puede elevarse significativamente, acompañado de una mayor energía y actividad, así como episodios depresivos, en los que se siente abrumada por la tristeza, la falta de interés en actividades cotidianas y otros síntomas relacionados con la depresión. El trastorno afectivo bipolar es una afección crónica que requiere tratamiento y apoyo a largo plazo para ayudar a la señora a gestionar sus síntomas y llevar una vida plena y equilibrada.

Durante la entrevista, la señora Ana Mercedes demostró estar despierta y alerta. Respondió a su nombre y se ubicó correctamente. Mostró capacidad de introspección y pudo seguir instrucciones sencillas relacionadas con actividades específicas. Además, reconoció a su red de apoyo.

No se detectaron signos de delirios, alucinaciones ni comportamientos agresivos que pongan en peligro su integridad o la de otros. Sin embargo, se evidencian dificultades en la memoria.

La señora Ana Mercedes puede expresar sus deseos y preferencias en asuntos concretos relacionados con sus necesidades básicas. Sin embargo, requiere representación y apoyo para comprender información abstracta y asuntos jurídicos más complejos, como transacciones comerciales, ya que su capacidad para comprender este tipo de información está limitada debido a su trastorno mental.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Actualmente se e observa una adecuada adherencia al tratamiento psiquiátrico, que incluye una prescripción de medicamentos que consta de: Bupropion 150 mg, Lamotrigina 25 mg y Olanzapina 10 mg. Este enfoque terapéutico le ha permitido estabilizar su condición de salud mental de manera efectiva.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

Se realizó reunión en el CAC de la Personería de Bogotá en donde se procedió con una entrevista a la señora Ana Mercedes, se interactuó con él por medio de lenguaje verbal, se abordó su historia de vida y otros aspectos generales, por medio de preguntas sencillas en lenguaje claro, adicionalmente se realizó entrevista semiestructurada con su red de apoyo quien informa el estado de salud de la señora Ana Mercedes y sus condiciones actuales.

La persona con discapacidad se encuentra o no "imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero" como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019. **Sí X No__**

¿Por qué está imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

El trastorno mental que afecta a la señora Ana Mercedes, en especial en momentos de crisis, le impide comprender y procesar de manera efectiva información abstracta, lo que le dificulta la toma de decisiones conscientes e informadas. Esta habilidad es esencial para ejercer su capacidad jurídica, por lo que requiere apoyo para representar y comprender sus deseos y preferencias en asuntos legales.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

La red de apoyo de la señora Ana Mercedes es garante de sus derechos, se evidencia el cuidado y protección que le brindan.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Describe brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad

La señora Ana Mercedes Florina Páez nació en Chiquinquirá- Boyacá, de la unión de del señor Andrés Florián (QEPD) y la señora Ana Isabel Páez (QEPD), tuvo 12 hermanos: Edgar Peña (QEPD), Humberto Peña (QEPD), Fulvia Peña (QEPD), Isauro Peña, Héctor Peña, Audilia Peña, Siervo Florián, Silvia Florián, María Florián, Cecilia Florián, Martha Florián, Isabel Florián y Silvia Florián.

Según el testimonio de la señora Ana Mercedes, creció en una zona rural junto con su familia. Manifiesta que solía jugar con sus hermanos, aunque también señala que sus padres los involucraban en tareas de trabajo en el campo. Sin embargo, también se refiere que la señora Ana Mercedes fue víctima de abuso por parte de algunos de sus hermanos.

La señora Ana Mercedes cursó hasta el tercer año de bachillerato en Chiquinquirá, Boyacá, y adquirió habilidades de lectura y escritura. A los 19 años, se separó de su hogar y contrajo matrimonio con el señor Guillermo Cardozo. Estuvieron casados durante cuatro años, pero se separaron debido a la agresividad y el maltrato por parte de él. Durante ese matrimonio, tuvo un hijo llamado Guillermo Andrés Cardozo Florián. Después de la separación, Ana Mercedes se mudó al pueblo de Mosquera en busca de oportunidades laborales, pero le resultó difícil encontrar empleo. En un momento, su madre se encargó del cuidado del bebé y le impidió a la señora Ana Mercedes verlo.

La señora Ana Mercedes fue internada en la Beneficencia de Bogotá debido a crisis mentales. Fue su tía, Silvia Florián, quien la ayudó y la llevó a vivir con ella, brindándole apoyo. Durante su tiempo en la clínica de La Paz, donde buscaba tratamiento para su depresión, la señora Ana Mercedes conoció al padre de su hija, Laura, quien estaba allí tratando su problema con el alcohol y adicción a las sustancias psicoactivas.

Cuando nació su hija Laura, la señora Ana Mercedes tomó la decisión de alejarse de su familia para poder criar a su hija en un ambiente más seguro. Trabajó arduamente en una fábrica de confecciones y mostró constancia en su labor. A pesar de algunos periodos de estabilidad, la señora Ana Mercedes continuaba perdiendo la noción de

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

la realidad durante sus crisis, lo que llevaba a la recomendación médica de internarla, ya que tenía dificultades para seguir el tratamiento médico. En una de sus crisis, incluso perdió las máquinas del satélite que había instalado.

A lo largo de su vida, la señora Ana Mercedes experimentó varias hospitalizaciones debido a sus crisis de salud mental. El padre de Laura era maltratador. Debido a la inestabilidad causada por el maltrato, la señora Ana Mercedes y su hija Laura se mudaron con frecuencia de una vivienda a otra.

Durante ese tiempo, la señora Ana Mercedes siempre vivió junto a su hija Laura, a quien cuidaba con dedicación. Sin embargo, la señora Ana Mercedes enfrentó graves episodios de crisis, llegando al extremo de perderse y aparecer desnuda en Chiquinquirá- Boyacá. La agresividad hacia su hija debido a que se rehusaba a tomar el medicamento y seguir su tratamiento con rigurosidad, la llevó a ser internada en el Hospital Santa Clara durante un año. Posteriormente, salió del hospital con una mayor conciencia y disposición para recibir tratamiento.

En la actualidad, la señora Ana Mercedes sigue su tratamiento psiquiátrico de manera constante, lo que le ha permitido reintegrarse plenamente en su vida social. Participa activamente en círculos sociales, como los grupos de oración de la Iglesia Católica, donde disfruta compartir momentos con sus amigas, como salir a almorzar juntos, visitar el parque y dar paseos con su mascota. A la señora Ana Mercedes le gusta compartir tiempo con su familia, coser y leer.

La señora Ana Mercedes mantiene una relación distante con su hijo Guillermo a raíz de un episodio en el que él, bajo el efecto de sustancias psicoactivas, la agredió físicamente de manera grave.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Informe general de la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona	
Ámbito Patrimonio y Manejo del Dinero	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señora Ana Mercedes Florián Páez ES pensionada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, recibe un valor aproximado de 1 SMMLV valor que es consignado en la cuenta de ahorros a su nombre en el banco de Bogotá.
	Posibles deseos y decisiones futuras: A futuro se evidencia la necesidad de continuar apoyando para la comprensión en el manejo del dinero de la señora Ana Mercedes producto de su pensión para la satisfacción de sus necesidades básicas.
Ámbito Familia Cuidado y Vivienda	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señora Ana Mercedes vive en el apartamento de propiedad de su hija Laura Natalia Marín Florián.
	Posibles deseos y decisiones futuras: La señora Ana Mercedes y la red de apoyo entrevistada manifiestan trasladarse a un apartamento más grande y de propiedad de su hija Laura Natalia Marín Florián, en el mismo barrio en el que viven actualmente.
Ámbito de la Salud	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señora Ana Mercedes está afiliada en el régimen contributivo de salud en calidad de cotizante a la EPS Compensar en la actualidad las gestiones relacionadas con la prestación en salud son realizadas por su hija Laura Natalia Marín Florián.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

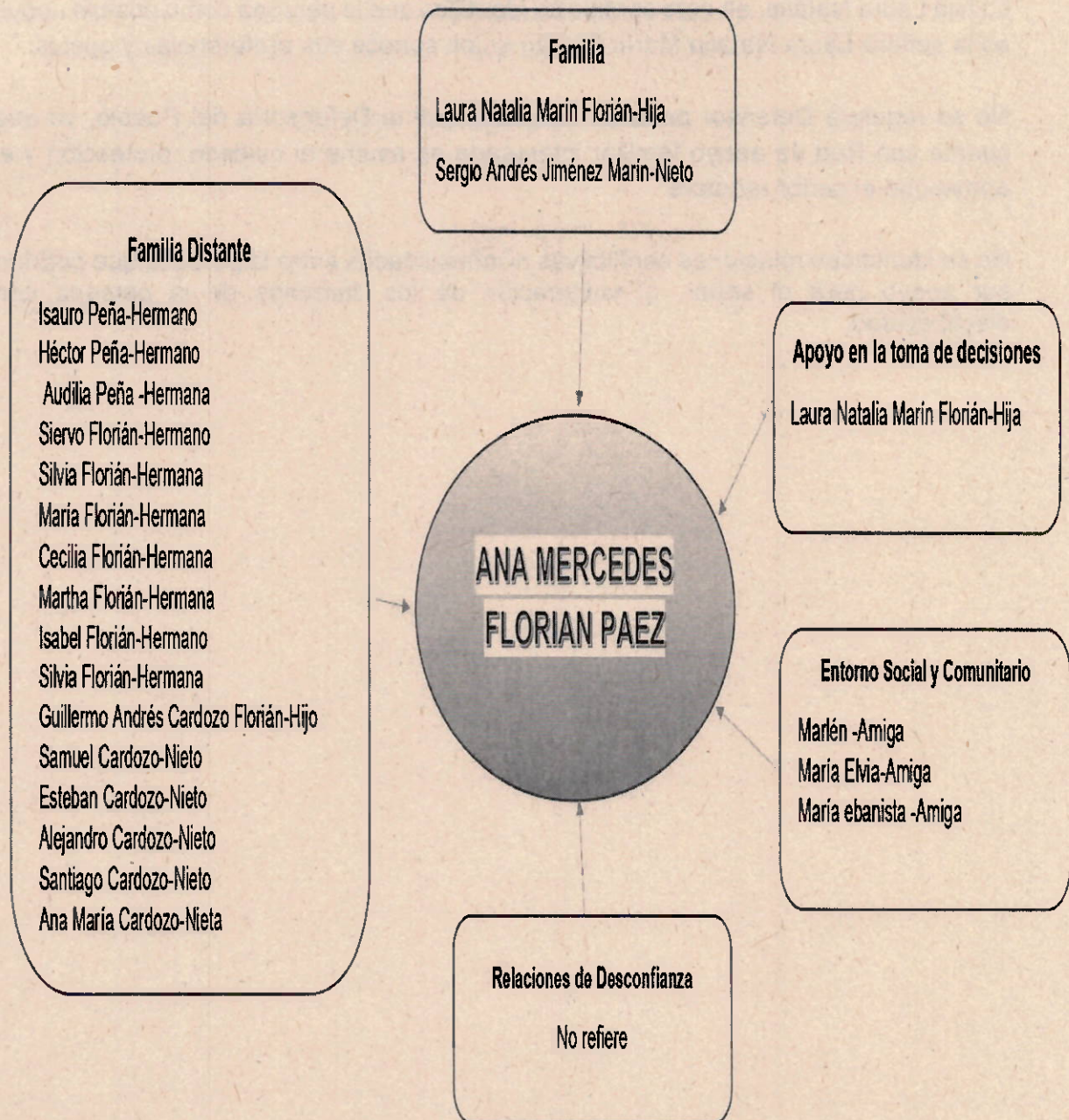
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

	La señora Ana Mercedes cuenta con afiliación en el plan complementario de salud en el EPS Compensar.
	Posibles deseos y decisiones futuras: A futuro las decisiones tendrán que ver con garantizar el servicio de salud, posibles hospitalizaciones, realización de trámites y autorizaciones, consentimientos informados para posibles intervenciones quirúrgicas, terapias, exámenes y tratamientos que la señora requiera en el marco de su estado de salud física y mental, así como decisiones relacionadas con el fin de la vida.
Ámbito del Trabajo y Generación de Ingresos	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: La señora Ana Mercedes se desempeñó como operaria de confecciones en la industria textil aproximadamente por 20 años.
	Posibles deseos y decisiones futuras: No se identifican decisiones al respecto frente a este ámbito.
Ámbito de Acceso a la Justicia	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: En la actualidad, no se evidencia la participación de la señora en conflictos o pleitos con intervención extrajudicial o judicial para el acceso a la justicia.
	Posibles deseos y decisiones futuras: No se identifican decisiones al respecto frente a este ámbito.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 9 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

4. Características de la red de apoyo



Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

La red de apoyo de la señora Ana Mercedes está conformada principalmente por su hija la señora Laura Natalia y su nieto Sergio Andrés, de esta forma y de acuerdo a su manifestación se evidencia las relaciones más cercanas y de confianza son con su hija Laura Natalia, en este sentido se identifica que la persona como posible apoyo es la señora Laura Natalia Marín Florián quien conoce sus preferencias y gustos.

No se requiere Defensor personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que cuenta con Red de apoyo familiar interesada en asumir el cuidado, protección y el apoyo que el señor requiere.

No se identifican relaciones conflictivas ni inhabilidades entre la persona que podrían ser apoyo para el señor, ni vulneración de los derechos de la persona con discapacidad.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	Código: 05-FR-67	
	Versión: 1	Página: 11 de 15
	Vigente desde: 16-12-2021	

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	Apoyo para trámites, gestiones o solicitudes relacionadas con su pensión. Apoyo para la comprensión en el manejo del dinero y de la cuenta de ahorro del Banco de Bogotá.	-Comprender su voluntad y preferencias -Interpretar su voluntad y preferencias. -Manifestar su voluntad y preferencias.	Laura Natalia Marín Florián	No se identifica ninguna persona.
Familia, cuidado y vivienda	Apoyo para decidir donde, y con quienes y como vivir.	-Manifestar su voluntad y preferencias.	Laura Natalia Marín Florián	No se identifica ninguna persona.
Salud	Hospitalización: Apoyos para tomar la decisión de ser o no hospitalizada y en lo posible decidir sobre el centro médico al que prefiere asistir en caso de hospitalización, así como los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización, informando desacuerdos	-Representar a la persona. -Interpretar su voluntad y preferencias. -Manifestar su voluntad y preferencias	Laura Natalia Marín Florián	No se identifica ninguna persona.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	Código: 05-FR-67	
	Versión: 1	Página: 12 de 15
	Vigente desde: 16-12-2021	

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS			
y preferencias.	Medicina General: Apoyo para tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos, comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma, dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud.		
	Medicina Especializada: Apoyo para solicitar servicios de la especialidad requiera de acuerdo a su patología, tomar decisiones en cuanto al tipo de tratamiento que desea recibir frente a su salud mental y física, verificar la entrega de medicamentos que requiere, así como los alcances y efectos secundarios de los medicamentos que toma en relación con su salud mental, cognitiva y física.		
	Apoyo para trámites, gestiones o solicitudes relacionadas con el plan complementario de salud.		

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	Código: 05-FR-67	
	Versión: 1	Página: 13 de 15
	Vigente desde: 16-12-2021	

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS			
Trabajo y generación de ingresos	No se identificaron o manifestaron actos jurídicos para este ámbito.	No aplica.	No aplica.
Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	No se identificaron o manifestaron actos jurídicos para este ámbito.	No aplica.	No aplica.

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la red de apoyo familiar que participó de la valoración, y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De esta manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan. Cabe aclarar que el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, plantea que: "... Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas." (Ley 1996/2019).

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 14 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables

La señora Ana Mercedes se puede movilizar por sus propios medios al interior de su casa y de camino a la iglesia de su barrio y al parque, pero requiere acompañamiento continuo en espacios externos de mayor distancia en donde se desorienta y puede perderse poniendo así en riesgo su integridad física.

Se sugiere evitar su presencia en actos jurídicos complejos que impliquen salir de su cotidianidad ya que dicha situación puede generar crisis por el cambio de su contexto cotidiano, como por el ruido y contacto con personas extrañas e información que no logra procesar. Dado que sea indispensable su presencia, se sugiere la planeación de actividades cortas y sencillas con pocas personas o preferiblemente el uso de medios remotos en compañía de su hija Laura Natalia.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

La señora Ana Mercedes presenta una dependencia de la adherencia al tratamiento psiquiátrico para la realización de las actividades de la vida cotidiana, por lo que requiere apoyo permanente, lo que disminuye su independencia y autonomía para la toma de decisiones.

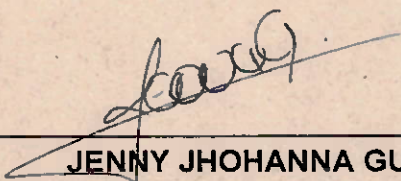
Se recomienda a la familia en lo posible el acompañamiento continuo en los controles médicos y hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales y la historia de vida de la señora, sus gustos, creencias e ideologías, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera posible su voluntad y preferencias.

8. Dificultades y observaciones encontradas

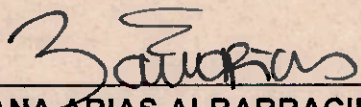
No se evidencian dificultades que pongan en riesgo la integridad de la persona con discapacidad, hay claridad frente a la persona que se identifica como apoyo, es una persona de confianza, que conoce las preferencias, gustos y voluntad de la señora y la ha acompañado la mayor parte de su vida, lo cual permite una interpretación lo más cercana posible a su voluntad y preferencias.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 15 de 15
		Vigente desde: 16-12-2021	

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha 22 de septiembre de 2023.


JENNY JHOHANNA GUZMAN ORTIZ

Profesional Universitario 219-01
jjguzman@personeriabogota.gov.co


ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN

Personera Delegada para la familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional
delgadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- Oficio del juzgado
- Consentimiento informado de la red de apoyo y autorización de tratamientos de datos personales
- Acta de visita administrativa realizada
- Correos de retroalimentación informe final

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONNEL DE
BOGOTA D. C.
MAY 1951

IN THE OFFICE OF THE DIRECTOR OF THE
INVESTIGATION

1951
JULY 31, 1951
1951

1951
JULY 31, 1951
1951

1951
JULY 31, 1951
1951

1951
JULY 31, 1951
1951

Bogotá, D.C.,

Doctores

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

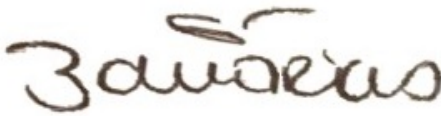
ASUNTO: Respuesta Definitiva **SINPROC 381744 de 2023. Adjudicación Judicial de Apoyos Rad. 11001311001420170016400. Sra. ANA MERCEDES FLORIAN PAEZ** Identificada con C.C. 23.490.943.

Respetados doctores:

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, la función para realizar las valoraciones de apoyo relacionadas con el artículo 33 de la ley 1996 de 2019, me permito remitir el informe de Valoración de Apoyos de la señora **ANA MERCEDES FLORIAN PAEZ Identificada con C.C. 23.490.943**, solicitado dentro del proceso de **Adjudicación Judicial de Apoyos que se adelanta en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá** bajo el **Rad: 11001311001420170016400**.

Adjunto informe y anexos en dos (2) archivos digitales. Solicito de manera respetuosa a su señoría, dar acuse de recibido del mismo al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

Atentamente,



ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERA DELEGADA 040 03

zlarias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): Enunciado del Anexo, en dos (2) archivos pdf

Elaboró: JENNY JHOHANNA GUZMAN ORTIZ
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATALLANA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.



Nº. Radicado : 2023-EE-0668665

Folios: 1

Fecha : 02/10/2023 13:39:29

Anexos : 2

Destino: JUZGADO 14 DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL

Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA

Asunto: Respuesta Definitiva SINPROC 381744 de

RE: Respuesta 2023-EE-0668665 2023-10-02 13:39:29.857.

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 14:19

Para:sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: sirius2@personeriabogota.gov.co <sirius2@personeriabogota.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 13:39

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

Asunto: Respuesta 2023-EE-0668665 2023-10-02 13:39:29.857.

Señor(a) ,

¡Importante!

El correo sirius2@personeriabogota.gov.co es únicamente para envíos electrónicos; **por favor no responda a este correo.**

Adjunto encontrará el documento radicado en la entidad con el radicado No. 2023-EE-0668665. Le solicitamos muy comedidamente proceda a realizar su revisión y verificación lo antes posible. Reciba un cordial saludo.

Cordialmente,

GUARDIANES
de tus DERECHOS

 Personería de Bogotá, D. C.

Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DIVORCIO DE ELVIS FRANCO MANTILLA CONTRA MARISOL BENAVIDEZ MUÑOZ, RAD. 2018-440.

Se reconoce personería a la **Dra. Rosmira Del Socorro Sánchez Gil** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la señorita **Natalia Isabela Matilla Benavides**, en la actualidad es mayor de edad, se le requiere para que comparezca al presente proceso donde se fijó cuota alimentaria a su favor; de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., el poder conferido por la representante legal de aquella continúa vigente, mientras no sea revocado.

Ahora, del acuerdo de transacción celebrado entre los señores **Natalia Isabela Matilla Benavides** y **Elvis Franco Mantilla**, el cual fue aportado por la apoderada judicial de este último, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 ídem, se corre traslado por el término de tres (03) días a las otras partes.

Por último, se requiere a la Secretaría, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo cuarto del auto del 07 de julio de 2023. Asimismo, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y el informe secretarial (archivos 65 y 66), deberán ser trasladados al cuaderno del proceso declarativo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 154 DE HOY 10 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e195ddd7a7a51adc343d00fb939e078dec7110dc1e07be267a9d3fb994716c**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACUERDO

Nosotros: **NATALIA ISABELA MANTILLA BENAVIDES**, domiciliada en Barrancabermeja (Santander) identificada con la C.C, N° 1.112.040.721, expedida en Bogotá D.C y **ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO**, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la C.C, N° 5.594.316, de Barrancabermeja Santander, celebramos el presente acuerdo, respecto de la cuota alimentaria, fijada en el punto séptimo en la sentencia del día 19 de octubre de 2020, en proceso de divorcio No 2018-0440-00, atendiendo las siguientes razones:

1. Que he cumplido la mayoría de edad, me encuentro estudiando y desde diciembre del año 2022, vivo en casa de mi abuela paterna, la señora ALICIA BLANCO.
2. Que, para mi señora madre, la señora MARISOL BENAVIDES MUÑOZ, ha sido un poco dispendioso el trámite para retirar los títulos de la cuota alimentaria, por otra parte, una vez retirados, le ha sido necesario girar esa cantidad de dinero a mi abuela, la señora ALICIA BLANCO.
3. Que mi señor padre, ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO, se compromete conmigo a seguir sufragando la cuota alimentaria en las condiciones fijadas por el juez y demás gastos necesarios como lo ha venido haciendo.
4. Que, estoy dispuesta a recibir la cuota alimentaria de manera directa por consignación en mi cuenta de ahorros número 500-80488271-7, del Banco Popular, en caso de que el Juez disponga aceptar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario que devenga mi padre a través de la nómina, como miembro activo del Ejército Nacional, a razón de la cuota alimentaria, permitiendo que esta se garantice en las condiciones anotadas, por solicitud que se elevara a través de apoderada judicial ante el juzgado.

ACUERDO

NATALIA ISABELA MANTILLA BENAVIDES y ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO, realizamos el presente acuerdo, a fin de ser tenido en cuenta en la solicitud que elevara mi señor padre ante el juzgado 14 de familia sobre el levantamiento de la medida cautelar para su cumplimiento de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, en proceso de divorcio N° 2018-0440- para que el Juez (a) disponga autorizar que esta se siga cumpliendo a través de consignación directa a mí su cuenta de ahorros número 500-80488271-7, del Banco Popular.

Firmantes del presente acuerdo:

Natalia I Mantilla B

NATALIA ISABELA MANTILLA BENAVIDES
C.C., N° 1.112.040.721, de Bogotá D.C


ELVIS FRANCO MANTILLA BLANCO
C.C., N° 5.594.316 de Barrancabermeja Santander.

NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA
PRESENTACIÓN PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Segundo del Círculo de Barrancabermeja
hoy 2023-08-24 14:34:52 compareció:

MANTILLA BENAVIDES NATALIA ISABELA

quien se identifico con C.C. 1112040721

y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.



Cod. Je8lv

5891-c7cdacad

x Natalia I Mantilla B

El Compareciente



EDISSON AYALA ANGARITA
NOTARIO SEGUNDO (E) DEL CIRCULO DE
BARRANCABERMEJA

[Handwritten signature]

Notaría 79

Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El o La NOTARIA 79 (E) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ CERTIFICA:

Que: MANTILLA BLANCO ELVIS FRANCO

quien se identificó con C.C. No. 5594316

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2023-08-29 11:17:59

X

Firma del Licenciado



Cod. jguys



10911-78f1bce7

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ FIGUEROA
NOTARIA 79 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE PILAR DEL SOCORRO MAYORGA CHAPARRO CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDGAR ERNESTO CARO RAMÍREZ (Q.E.P.D.), RAD. 2019-00728.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, mediante escrito remitido al correos electrónico del Juzgado manifestó desistir de las pretensiones de la presente demanda, petición que fue coadyuvada por el apoderado de los herederos conocidos del señor Edgar Ernesto Caro Ramírez (Q.E.P.D.), ^(archivos 25 y 26), de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. que dispone: “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, el Despacho aceptará el mismo y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso de la referencia. Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia realizado por la parte actora, de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dar por terminado el proceso.

Tercero: Levantar las medidas cautelares, si las hubiere

Cuarto: Archivar las diligencias.

Quinto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e41f4c7da324847b696badff81cbd7e4ddb507aefee4896e03ae5b1b6d05b8**

Documento generado en 09/10/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de EMERITA LEIDIZ GUTIÉRREZ LÓPEZ como representante legal del menor de edad Y.F.M.G. contra HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, RAD. 2019-00779. (medidas cautelares).

Revisado el plenario, y teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de agosto de 2019, se ordenó el descuento de la cuota alimentaria, junto con el embargo del 20% de la asignación pensional que recibe el demandado HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA, además de las cuentas corrientes y/o ahorros que el citado ciudadano tenga, con lo que se materializó el embargo de la cuenta corriente del Banco Bancolombia, donde según lo que se manifestó, es donde el demandado se recibe el pago de su asignación pensional, se encuentra que dicho ingreso del demandado se encuentra cautelado de manera doble, en primer lugar por parte de su pagador Mapfre Seguros y en segundo lugar por la mencionada entidad bancaria.

*Por lo anterior, se ordena el levantamiento de la Medida Cautelar que existe sobre la cuenta bancaria que es de titularidad del señor HERIBERTO MARTÍNEZ TOCORA identificado con la C.C. 14.326.787, en Bancolombia. **Secretaría proceda de conformidad.***

*Igualmente, se ordena oficiar a la banco antes señalado, para que informe que dineros del demandado se encuentran embargados por parte de este Despacho, desde cuándo se encuentran embargados y si ya fueron puestos a disposición de este Despacho, indicando la forma en que se aplicó el embargo y las fechas en que se trasladaron a la cuenta del este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, se ordena de manera inmediata poner a disposición de este estrado judicial los dineros retenidos. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5b4e05a6112ce69518c67f9266c40999dd4e4b8f5b5a55a5a84314ab97473a**

Documento generado en 09/10/2023 11:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LUIS RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ RODRÍGUEZ CUBILLOS (Impugnación) Y MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN Y MARIBEL HERRERA MORENO COMO HEREDERAS CONOCIDAS DE PARMENIO HERRERA SOLANILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO HERRERA SOLANILLA (Investigación), RAD. 2019- 986.

Se agrega a los autos la comunicación remitida por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra en el archivo 67 del expediente digital, a través de la cual informa que el procedimiento de toma de muestra para cotejo genético, ordenado en auto del 24 de julio de 2023, no se pudo llevar a cabo "por no haberse librado el trámite administrativo correspondiente, que se informara en el correo electrónico". Lo informado por la aludida institución, se pone en conocimiento de los interesados, para los fines que consideren pertinentes.

De otra parte, nuevamente se requiere a las partes para que informen si los despojos mortales del señor PARMENIO HERRERA SOLANILLA, fueron cremados o inhumados, si es el segundo caso, deberán informar el lugar donde se encuentran los mismos, suministrando la totalidad de los datos para la ubicación del mismo.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 154 DE HOY 10 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e88630b1d226ca228d387cd90233b11c74f740982dc6cb2071fc7d2b1328a**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de DECELIA DEL SOCORRO
ALMENDRALES TRES PALACIOS, RAD. 2020-00171.**

1. Se tiene en cuenta que a través de la escritura pública N° 2385 del 02 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá (archivo 28), el heredero Jorge Alberto Arévalo Almendrales, realizó venta a título universal, de los derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión de la causante DECELIA DEL SOCORRO ALMENDRALES TRES PALACIOS, en favor de las señoras GLADYS CAROLINA COLMENARES SUAREZ y JENNIFER KAROLINA HIGUERAY COLMENARES, a quienes este Despacho reconoce como cesionarias dentro del proceso de la referencia.

2. Se reconoce personería al doctor **HÉCTOR GERMÁN PIRAGAUTA CAMARGO** para que actúe dentro de este asunto en representación de las señoras Gladys Carolina Colmenares Suarez Y Jennifer Karolina Higuerey Colmenares, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 09).

3. Se requiere a las cesionarias a fin de que alleguen el paz y salvo de la DIAN, con el fin de proseguir con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739129b77331a9623d86dc91db1797cd29b1a9b88d4eeb4b7cc52d506473f1fe**

Documento generado en 09/10/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD DE MAYRA ALEJANDRA
LINDARTE PERILLA RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD
S.G.D.L. CONTRA YONY DEIVIS DAZA OSPINA. RAD.
2021 -663.**

Revisado el expediente, se advierte que a folio 4 de los archivos 37 y 38 del expediente digital, respectivamente, obra la evidencia de que el correo electrónico chinalogistica3@hotmail.com corresponde al utilizado por el señor YONY DEIVIS DAZA OSPINA, de allí que deban tenerse en cuenta las gestiones de notificación realizadas en la aludida dirección electrónica y que militan en el archivo 05 del expediente digital.

Así las cosas, aunque mediante providencia de 04 de julio de 2023, no se tuvo en cuenta la documental que obra en los archivos 37 a 39 para efectos de acreditar la notificación en el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que dentro de los aludidos archivos si obra evidencia de las comunicaciones remitidas al demandado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, realizando el control de legalidad de qué trata el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone: "[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", el Despacho dejará sin valor ni efecto la providencia del 04 de julio

de 2023, y en su lugar, tendrá como notificado al demandado YONY DEIVIS DAZA OSPINA del auto admisorio de la demanda, de forma personal, mediante mensaje de datos al correo electrónico chinalogistica3@hotmail.com, según obra en el archivo 05 del expediente digital, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia del 04 de julio de 2023.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado YONY DEIVIS DAZA OSPINA del auto admisorio de la demanda, de forma personal mediante mensaje de datos, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

TERCERO: Dado que, como viene de verse, se tuvo en cuenta el trámite de la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, resulta inane realizar pronunciamiento frente a las gestiones de notificación que obran en el archivo 42 del expediente digital.

CUARTO: Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **09:00 am** del día **12** del mes de **marzo** del año **2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el

demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

***QUINTO:** Notifíquese la presente providencia al señor representante del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.*

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cdba1b75052ee23fdcf896cb36708cead9c42590d6246c1a49e55412cc2127**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ORLANDO MARTÍNEZ GUZMÁN, RAD. 2021-783.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 04 de julio de 2023, se decretó la partición dentro del asunto de la referencia y que las partes no designaron de común acuerdo un partidor, con la finalidad de continuar con el trámite de la referencia, se designa como partidor a los siguientes abogados de la lista de auxiliares de la justicia:

- Dra. **Sandra Yazmín Gordillo Martín**, quien puede ser notificada en la dirección **CRA 15 NO 92-36 OF 402** en Bogotá.
- Dr. **Felipe Aureliano Fernández Ballen**, quien puede ser notificado en la dirección **CAR 69 B # 24 - 10 INT 18 APTO 502** en Bogotá.
- Dra. **Ángela Cristina Bravo Burbanp**, quien puede ser notificada en la dirección **CALLE 23 # 5-87** en Bogotá.

Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 48 del CGP, el cargo será ejercido por el primer auxiliar de la justicia que concurra a notificarse del auto que lo designó como partidor en este asunto.

Comuníqueseles el nombramiento telegrá-
ficamente, requiriéndolos bajo los apremios de la norma
supra citada. Hágansele las prevenciones de ley.

NMB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57d5ae9769c0f7d94bfb2ecf6f691f628564cf041d284c8c531f51248196dc**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN contra CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, RAD. 2022-00323. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) (fls. 61 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha catorce (14) de marzo de 2022 (fls. 26 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 331 de 2022 y RUG N° 0063-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN, y en contra de CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y menos en presencia de sus progenitores y demás familiares.

Por otra parte, se le ordenó a la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN y CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, acudir a tratamiento por Psicología en la EPS, o cualquier entidad pública o privada, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar, construcción de canales de comunicación asertiva, así como estrategias de solución de conflictos; control y manejo de emociones, entre otros factores allí percibidos; adicionalmente se le ordenó al accionado realizar el curso pedagógico ante la Personería de Bogotá D.C., donde se abordaran temas como derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales.

2º. El 09 de mayo del año 2022, la señora DAYANNA ALEJANDRA HURTADO LEÓN, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, acaecidos el día 20 de abril de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado luego de que ella se negara a encontrarse con él, la empezó a intimidar por medio de mensajes de texto en donde le dijo que solo la iba a buscar cuando él quisiera tener sexo, además de tratarla con palabras soeces y denigrantes, también señaló que continuamente le envía mensajes de amenazas, y no le importa si lo meten preso; adicionalmente refiere que el señor CRISTIAN MAURICIO, envía fotos intimas de ella a sus amigos, refirió que el día 8 de mayo, le quitó sus pertenencia y le reenvió fotos intimas de ella con las que la amenazó de abrir perfiles en redes sociales y venderlas; también refirió que el demandado habla del cuerpo y la vida sexual de la demandante en público, y que cuando ella intentó recuperar sus cosas, éste la agredió de físicamente, pues la halo del cabello.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en la providencia de fecha 9 de mayo de 2022, avocó el conocimiento y se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 23 de mayo de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN, en providencia del 14 de marzo de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de TRES (3) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha

debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción

o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y menos en presencia de sus progenitores y demás familiares.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que en la diligencia del 23 de mayo de 2023, la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN se ratificó en los hechos denunciados.

Como material probatorio, se cuenta con el “INFORME GRUPO VALORACIÓN DEL RIESGO” llevado a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 56- 60 del archivo 01 del expediente digital, en el que la Psicóloga concluyó que “De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO GRAVE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN”, en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO GRAVE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”.

Se aportó 34 imágenes de conversaciones de Whastapp sostenidas entre la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN y CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, concordantes con los hechos narrados por la accionante.

En la diligencia del 23 de mayo de 2023 se escuchó en descargos al señor CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, en donde afirmó que lo relatado por la accionante es una “farsa” lo que manifestó de que él le iba a hacer daño, se destaca del relato del accionado cuando afirmó “yo creo que le hice algún reclamo sobre las conversaciones que viste y unas fotos, las vi en el celular cogí el celular de ella y se lo revisé y vi eso” también cuando manifestó “De mi ira me devolví, puse su mano sobre la cabeza de ella, la mechoneé, le dije que si no me iba a ayudar que no me interrumpiera mi camino” en esa misma línea se resaltó que “Ella coge rumbo sin mí, me enoja, la insulto porque me dio ira que desde la mañana me decía que me recogía y nunca pasó” por último, se destaca lo expuesto por el accionado cuando dijo “Lo de las fotos, ella siempre me tocaba el tema de que quería abrir redes y páginas y yo le dije que iba a vender las fotos de ella por decirlo así, ya que ella en ciertas ocasiones me manifestó eso”.

Con el material probatorio señalado, encuentra el Despacho que conforme con los hechos narrados por la accionante, el informe de valoración de riesgo que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubica a la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN en una situación de riesgo grave, pues la dinámica del

conflicto con el señor CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ, la exponen a situaciones de agresiones mucho más graves por parte del accionado las cuales pueden llegar a atentar contra la vida de la misma.

En cuanto a las conversaciones de Whastapp, de las mismas se evidencian las amenazas del accionado en contra de la demandante, cuando le advierte que no se deje ver en el barrio; también, de manera clara se encontró que el señor CULMA BERMÚDEZ, coacciona a la señora HURTADO LEÓN, mediante la afirmación que las fotos intimas de ella se van a publicar en redes sociales y que las mismas van a ser enviadas a terceros, adicionalmente, se encuentra el trato soez mediante la utilización de palabras denigrantes y el menoscabo del íntimo decoro de la accionante, y de las criticas de la vida privada de la misma, lo que a todas luces constituye violencia en contra de la señora DAYANA ALEJANDRA.

Adicionalmente a lo ya expuesto, es claro que las manifestaciones realizadas por el demandado en los descargos rendidos, constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN, pues admitió haberla agredido de manera verbal y física, además de que aceptó haberla amenazado, con la publicación de fotos intimas de ella, conforme lo denunció la demandante, comportamiento que confirma un desconocimiento de la medida de protección, de allí que se hace que resulten probados los hechos de violencia hacia ésta, pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día catorce (14) de marzo de 2022, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) mediante la cual impuso al señor **CRISTIAN MAURICIO CULMA BERMÚDEZ** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de DAYANA ALEJANDRA HURTADO LEÓN, la multa de TRES (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae60ce98c7ba418fcb92ab4414f8bcff548c2f56995748d1c168aa080e9c66b**

Documento generado en 09/10/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE JUAN CARLOS MEJÍA CARDONA Y BETTY YINETH ROJAS JAIMES, EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD J.P.M.R. Y E.M.R. RAD. 2023-129.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores Juan Carlos Mejía Cardona Y Betty Yineth Rojas Jaimes, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se designe Curador Ad – Hoc, en nombre de los menores J.P.M.R. y E.M.R., para que otorgue el consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública 8051 del 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá D.C., y que pesa sobre el inmueble identificado con **el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20670916**.

SEGUNDO: Que una vez nombrado el Curador Ad-Hoc, tome posesión y se le discierna el cargo.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que los señores Juan Carlos Mejía Cardona y Betty Yineth Rojas Jaimes, contrajeron matrimonio el día 15 del mes de octubre de 2004, el mismo se encuentra vigente, de dicha unión nacieron dos hijos J.P.M.R., nacido el 29 de enero de 2011, como consta en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 35728413 de la Notaria Veintinueve del Círculo de Bogotá D.C., y E.M.R., nacida el 17 de marzo de 2015, como consta en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 55578316 de la Notaria Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C., quienes actualmente son menores

de edad.

SEGUNDO: El señor Juan Carlos Mejía Cardona, adquirió el inmueble Apartamento 902 del interior 6 ubicado en la carrera 62 No. 165A – 88 de Bogotá (dirección catastral), siendo de estado civil casado, mediante escritura pública numero mil doscientos tres (1203) del dos (02) de abril de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá, que está inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20670916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con código catastral AAA0235BKXS, cuyo avalúo para el año 2023 es de trescientos nueve millones ochocientos seis mil pesos (\$309.806.000).

TERCERO: mediante escritura pública número ocho mil cincuenta y uno (8051) del 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá D.C., se constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el citado inmueble, que está debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20670916.

CUARTO: En vigencia del matrimonio los demandantes el señor Juan Carlos Mejía Cardona, adquirió por compraventa el inmueble casa interior 77 ubicado en la carrera 75 No. 167 – 89 de Bogotá, mediante escritura pública tres mil treinta del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós otorgada en la Notaria Treinta y Uno (31) del circulo de Bogotá , y que está debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20300376 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte con código catastral AAA0153YFAF, el cual se encuentra afectado con gravamen hipotecario a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A., (gravamen que se constituyó para adquisición del bien). Inmueble que está avaluado en la suma de seiscientos treinta y cuatro millones setecientos veintiún mil pesos (\$634.721.000).

QUINTO: Los poderdantes solicitan la cancelación del patrimonio de familia sobre el mencionado inmueble a fin de pagar el inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 50N-20300376, el cual los solicitantes ya lo están habitando.

Como medios de prueba, se aportaron los siguientes documentos:

- Escritura Pública número 8051 del 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaria Trece (13) del Circulo de Bogotá D.C.,
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número **50N-20670916**
- Registros Civiles de nacimiento de los menores J.P.M.R. y E.M.R.,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y

la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Pues bien, con los registros civiles de nacimiento de J.P.M.R. y E.M.R., se demuestra que son menores de edad y con el ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20670916**, anotación N° 11, quedo demostrado que, efectivamente el señor **Juan Carlos Mejía Cardona**, constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores o los que llegaren a tener.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, el Juzgado designará un curador Ad-hoc para que en nombre de los menores de edad J.P.M.R. y E.M.R., si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. N° **50N-20670916**.

Por lo expuesto el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc a los menores de edad J.P.M.R. y E.M.R., para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa a la Dr.(a) EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, quien puede ser notificado en la calle 12 No. 5-32 oficina 1303, Edificio Corkidi de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico edgar.leonabogados2021@gmail.com. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, se autoriza al auxiliar de la justicia el ejercicio del mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$500.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd35e09a4b05efaa3b1798f468da3f1b1fca52b0637a57b6b0fa16deaa76476**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Doble e Intestada de JOSÉ FELIPE LEÓN ÁVILA y TERESA FERNÁNDEZ DE LEÓN, RAD. 2023-00254.

Previo a realizar pronunciamiento impartir trámite a la solicitud de nulidad obrante en el archivo 07 del expediente digital, se requiere al memorialista para que allegue la documental señalada en el inciso segundo del artículo 522 del Código General del Proceso.

*Por otra parte, se ordena librar oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare, para que se sirva indicar la fecha en la cual se realizó la inscripción del proceso 851623184001-2023-00055-00, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y para que remita el expediente digital. **Oficiese.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cff11415be55cc2047db7ccf80d852957f9b23702957944c30299129203e63**

Documento generado en 09/10/2023 04:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE ANDREA QUINTERO GALLEGO EN CONTRA
DE EMILIANO SALINAS ZURITA, RAD. 2023-290.**

Atendiendo a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que la misma se acompaña de la escritura pública No. 4582 del 13 de septiembre de 2023 de la Notaria Octava del Círculo de Medellín, mediante la cual las partes, de común acuerdo, efectuaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, asuntos que motivaron la presente acción, se advierte que el proceso de la referencia carece de objeto y por tal motivo, hay lugar a terminarlo.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de **ANDREA QUINTERO GALLEGO** en contra de **EMILIANO SALINAS ZURITA**, por carencia actual del objeto, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

NMB

NOTÍFIQUESE.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 154 DE HOY 10 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2635d3e930da05d0da95124af1e9a9cb37ac18ad8697110ee0b8994c51755af9**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación Cuota Alimentaria de BLANCA CRISTINA CUESTA IGUAVITA como representante legal de la menor de edad J.K.H.C. contra OMAR WILSON HURTADO MONROY, RAD. 2023-00367.

La comunicación remitida por parte de ACABADOS VERGEL S.A.S. (archivo 07), a través de la cual informa que el demandado no labora desde el 09 de septiembre de 2023 en la aludida empresa, se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

De otra parte, de acuerdo con la consulta realizada en el sistema ADRES (archivo 09), se ordena oficiar a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S., para que informe cuál es el empleador que tiene afiliado al demandado OMAR WILSON HURTADO C.C. N° 79.721.637, esto, con el fin de poder materializar la e el descuento del porcentaje del salario ordenado mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). **Por Secretaría, librese el oficio aquí ordenado.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ee5ff709c5b1c1412c488e14ea1296042a5a2dc537bb9b37adf1ac19a17b7a

Documento generado en 09/10/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.332/23 DE LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO EN CONTRA DE JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, RAD. 2023-456.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

1°. El día 24 de mayo de 2023, la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección a su favor y en contra de su pareja, el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, por presuntos hechos de maltrato verbal y psicológico en su contra.

2°. Mediante audiencia celebrada el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, resolvió decretar como medida de protección a favor de la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO, la orden dirigida al señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ de abstenerse de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica o amenaza en contra de la citada ciudadana, asimismo, abstenerse de perturbar, intimidar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de aquella.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ,

interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en los términos que a continuación se resumen:

3.1. El demandado, en síntesis, trazó su argumento desde tres puntos, el primero, sobre la base de la vulneración al debido proceso; el segundo, bajo la hipótesis de que las afirmaciones realizadas en su contra corresponden a una falsa denuncia; y el tercero, con fundamento en los atropellos que aduce haber sufrido por parte del apoyo jurídico de la Comisaria.

(i) Pues bien, se duele el censor de que el a quo desconoció su derecho de defensa, por cuanto no decretó ninguna de las pruebas, ni documentales, ni testimoniales por él solicitadas, en tanto determinó que únicamente sus hijos, los señores FABIO ALEXÁNDER y HARRYS YESIS CORTÉS SÁNCHEZ, serían las únicas personas que rendirían testimonio, salvedad que dejó consignada en la respectiva acta del 8 de junio; que la Comisaría de Familia no adoptó ningún atenuante a fin de garantizar el debido proceso, sino que se apresuró a emitir el fallo con base en testimonios falsos y una denuncia infundada, sin referirse a las anotaciones por él realizadas, pues no tuvo en cuenta su escrito de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual le comunicó que la demandante había abandonado por completo el hogar; que ante la falta de defensa, no tuvo otra opción más que denunciar a la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ y a sus hijos FABIO ALEXÁNDER y JOSÉ LUIS por el delito de violencia intrafamiliar ante la Fiscalía.

(ii) De otra parte, indicó que siempre solicitó la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la demandante por los delitos de falsa denuncia y fraude procesal, petición que no fue atendida por el fallador de primer grado, precisó que los hechos materia de investigación relatados por la demandante, respecto a que el demandado "se encierra a cantar en un cuarto del apartamento", "no hace mercado", "mira mal", "tira la comida", corresponden a afirmaciones falsas y temerarias, que no constituyen delito alguno; agregó que la accionante no contó que en el año 2020 lo agredió con arma blanca, que sus hijos lo insultan y lo humillan con frases como "lástima que sea mi papá o lo levanto y lo reventaba", tampoco contó que ha repartido sus ahorros entre sus

descendientes, para lo cual, tiene como prueba documental "algo más de 250 documentos, donde constan los retiros económicos de mis cuentas de tarjetas de crédito y de ahorros, para los 26 pagos que realizo mensual".

(iii) En cuanto al tercer argumento, manifestó haber sido víctima de atropellos por parte de la abogada de apoyo de la Comisaria, quien además de no aceptar las pruebas por él solicitadas, no aceptó sus suplicas, ni la solicitud de corrección de las actas; que en la audiencia le expresó a la Dra. Laura que la citación a las presentes diligencias nunca se había publicado en su puerta, recibiendo una respuesta grosera por parte de la funcionaria, quien le indicó "que hiciera lo que quisiera", razón por la cual, la denunció ante la oficina disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea investigada por su actuar grosero.

Concluyó aduciendo que se configuró un defecto procedimental absoluto, dado que la funcionaria omitió tener en cuenta sus solicitudes verbales y escritas, aunado al mal trato recibido por parte de aquella, la imposición de testigos para propiciar un fallo contrario a derecho, el cual, vulnera sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión proferida por la Comisaria de Familia y decretar la nulidad del acto por la flagrante vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, al buen nombre, y en su lugar, se decreten los testimonios y se acepten las pruebas por él solicitadas y se anulen las actas.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava

de Familia de la localidad de Kennedy, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales,

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la promotora de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra del señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, por presuntos hechos de violencia verbal y psicológica.

La Comisaria de Familia, en audiencia del 14 de julio de 2023, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, determinó imponer una medida de protección en favor de la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO.

Contra la anterior determinación, el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, interpuso el recurso de apelación, por considerar que se configuró una violación a sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, pues las pruebas por él solicitadas no fueron decretadas, sus solicitudes no fueron atendidas y aunado a ello, recibió un trato grosero por

² Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

parte de la funcionaria de la Comisaria de Familia, terminando la actuación en un fallo propiciado, contrario a derecho que tuvo como fundamento testimonios falsos y acusaciones temerarias e infundadas por parte de la accionante.

Pues bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado, considera el Despacho importante precisar el deber que le asiste al juzgador, entre otros, de flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia³, máxime en aquellos casos que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetuados por personas pertenecientes al mismo núcleo familiar, por lo que exigir a la víctima una prueba directa de su daño va en contravía de la garantía de sus derechos.

Pues bien, al interior de las presentes diligencias, se tienen como elementos de prueba, los siguientes:

a) Ratificación de los hechos por parte del accionante, la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO en la audiencia celebrada el 08 de junio de 2023, indicó que lleva 39 años de

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; e) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; g) **efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia**; h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». **(resaltado del Juzgado)**.

estar casada con el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, que solo viven los dos en la casa y él la ofende con palabras groseras, que él es muy arrogante, prepotente y altivo y ella lo que quiere es calidad de vida, el divorcio y su libertad, que el demandado llega transformado de la calle, la condena y la culpa de todo, le dice "triple hxxxa, no sé qué hacer con usted", "usted no sirve para nada", "en la calle si tengo quien me quiera", que al tiempo que lo citaron a las presentes diligencias, interpuso la demanda de divorcio y empezó a vender las cosas, que está cansada, que le tira la comida, llega borracho, armado, que él tiene buenos ingresos, pero no hace mercado, que el demandado gana entre 13 y 20 millones de pesos y le da mala vida.

b) Descargos presentados por el demandado, en audiencia del 08 de junio de 2023, el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, manifestó que la accionante le mintió al Despacho, que ella trabaja con el SISBEN hace varios años, por lo cual le solicitó a la directora de esa entidad una certificación del tiempo laborado y las prestaciones económicas por ella recibidas, que considera que la demandante también debe ayudar económicamente con los gastos del apartamento; que en el año 2020 interpuso una denuncia en contra de la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO, porque estaba siendo víctima de agresiones, manipulaciones y amenazas por parte de aquella; que no es cierto que no hace mercado, pues en sus extractos bancarios se puede evidenciar los pagos y retiros efectuados desde su cuenta bancaria; que la presente denuncia carece de veracidad, lo único cierto es la demanda de divorcio que le correspondió al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, por lo cual solicitó que se compulsaran copias para que se inicien las investigaciones correspondientes; pidió que se citaran como testigos a William Barrera, Mauricio Urisa, Paola Ruíz y a sus hijos; que está siendo víctima de calumnia e injuria, de un sentimiento infundado, subjetivo, amañado, mentiroso y temerario de la demandante; que los hijos no viven con ellos pero si mandan a lavar la ropa en la casa, van a comer allá, que él no sabe usar la lavadora y le toca lavar su ropa; que ha realizado entregas económicas a sus hijos y a sus nietos, a quienes les ha entregado su vida y su trabajo; que acepta la propuesta de irse del apartamento, siempre que sus hijos le den una cuota alimentaria; que continuará con el proceso de divorcio.

c) Escrito aportado por el demandado el 29 de mayo de 2023, a través del cual el demandado señaló que con el fin de desmentir a la demandante, así como a los posibles testigos, sus hijos, aportaba como pruebas: (i) fotografías de las actividades más representativas realizadas por las partes; (ii) soportes del estado de ánimo de la demandante; (iii) extractos bancarios que dan cuenta del pago de mercado, servicios públicos y pagos de cuotas; (iv) soportes de las deudas que tiene el demandado; escrito donde manifiesta que pasa de ser agresor a agredido por maltrato y por tener algo más de 60 años y no tener la consideración de sus hijos, ni de su esposa.

d) Escrito aportado por el demandado el 31 de mayo de 2023, a través del cual amplía el escrito radicado el 29 de mayo de 2023, puso de presente que él es quien recibe los maltratos, que a partir de febrero de 2023 comenzó a manejar su dinero, porque antes dependía de lo que le daba la demandante, quien controlaba su forma de vestir, sus conversaciones telefónicas y los permisos para salir del hogar; que brilla por su ausencia dentro de la denuncia que hace tres años la demandante lo agredió con un cuchillo y las amenazas verbales que recibe de parte de sus hijos.

e) Declaración testimonial rendida por el señor Fabio Alexander Cortés Sánchez, en diligencia del 27 de junio de 2023, donde aquél manifestó que su madre, la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO ha vivido maltratos verbales, psicológicos y económicos por parte del señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, que ante la falta de oportunidades, su progenitora siempre ha estado sometida, escuchando palabras como "usted no sirve para nada", "usted es una vagabunda", indicó que el demandado le prohibió estudiar una carrera profesional a la señora LUZ, para que se dedicara a sus hijos y a la cocina; que estuvo presente en la ocasión cuando el demandado le tiró los recibos de los servicios públicos a su madre de forma amenazante, son tratos muy humillantes; que su mamá tiene miedo por su vida; frente a la pregunta del demandado de que indicará en qué consiste la injusticia a la que alude respecto del trato a su progenitora, respondió "me parece injusto que una persona que ha vivido 39 años tenga que aguantar infidelidad, ver que usted creció profesionalmente y ella no, tenga que someterse a estar

en la casa y no tener libertad de salir con sus hijos porque sería como abandono de hogar”.

f) Declaración testimonial rendida por el señor Harrys Yesid Cortés Sánchez, en diligencia del 27 de junio de 2023, en la cual declaró que su mamá, la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO se cansó de los maltratos de su papá, el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, quien la trata como una sirvienta, le manotea, la ve con odio como si quisiera matarla, que delante de la gente le grita “usted no sirve para nada”, “hay personas que si me quieren afuera”, si la señora LUZ de buena manera le pregunta algo al señor JOSÉ FABIO, éste le contesta feo o no le responde, o le grita y le tira las cosas, que su madre no puede salir del apartamento porque el demandado se pone de malgenio.

Analizados los elementos de prueba a la luz de la sana crítica, se infiere de manera razonable que la demandante ha sido víctima de violencia psicológica, verbal y económica por parte de su cónyuge, el señor JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, pues tanto en el relato realizado por la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO, como en las declaraciones rendidas por sus hijos Fabio Alexander y Harrys Yesid, todos concordaron en señalar que el demandado trata con desdén y menosprecio a su esposa, usando expresiones del tenor “usted no sirve para nada” y “afuera si me quieren”, además de que le arroja las cosas y le contesta de mala manera, lo que sin duda constituye un agravio, una humillación en contra de la citada ciudadana, quien toda su vida de casada la dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos y depende económicamente del demandado, incluso, él mismo de manera contundente reiteró ser el encargado de pagar la alimentación, los servicios públicos y los demás gastos del hogar.

Al conceptualizar sobre la violencia psicológica y económica en contra de la mujer, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas,

chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima.

La violencia económica, propia del ámbito doméstico, se produce cuando, en perjuicio de la mujer, el hombre administra con exclusividad los recursos económicos del hogar, independientemente de si ella concurre con él a su aporte o asume sola toda la carga económica. El hombre decide unilateralmente cómo y en qué se gastan, le provee algo de dinero, pero con la destinación que él mismo determina, vigila su gasto, la obliga a informar sobre su uso y reduce aquello que le proporciona, de modo que en ocasiones ella no cuenta con lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. En general, este tipo de violencia priva a la mujer de los ingresos de los cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad.

(...)

35. En síntesis, la violencia de género contra la mujer surge en medio de unas precisas condiciones sociales y culturales (i). Los estereotipos acerca del lugar, el papel y la situación de las mujeres en la sociedad han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, del cual se han seguido prácticas de violencia en su contra (ii). Los estereotipos asignados a la mujer, ligados fundamentalmente a su supuesta dependencia, sumisión y a su exclusiva aptitud de madre, cuidadora y ama de casa, han dado lugar a prácticas, inicialmente privadas, y luego sociales, públicas, institucionales y legales excluyentes y de profundo acento discriminatorio (iii).

El sistema legal no solo retrató estereotipos de género, sino que reprodujo legitimó y garantizó la discriminación que experimentaba la mujer en las

demás esferas (iv). La discriminación contra la mujer es una de las más insidiosas formas de segregación (v) debido, por una parte, a su discreción, derivada del hecho de que las extendidas condiciones que la favorecen neutralizan las posibilidades de rechazo social (v.i), y por otra parte, a que, particularmente en los ámbitos domésticos, tiende a ser normalizada por la víctima, lo que impide su conocimiento público e identificación como una auténtica violación de derechos fundamentales (v.ii).

Cuando la mujer desconoce los estereotipos que le han sido asignados o asume comportamientos incompatibles con lo que se espera de su estado generalizado de sujeción, esto trae como efecto prácticas de violencia de género (vi). La violencia de género, por esta razón, es un acto típicamente discriminatorio y, al mismo tiempo, busca asegurar la continuidad de esas condiciones de discriminación (vii). Los actos de violencia, así, no tienen sentido aisladamente consideradas sino que tienen un carácter estructural y coherente con otras prácticas sociales discriminatorias (viii)”⁴. (destacado por el Despacho)

De otro lado, en la sentencia T-338 de 2018 el Alto Tribunal Constitucional estableció que el Estado tiene el deber de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Al respecto, la Alta Corporación señaló que:

“es imperativo que los jueces analicen con perspectiva de género los casos que les son asignados. Lo anterior, se acentúa cuando una mujer alega ser víctima de violencia o existen indicios de que aquella pudo ser víctima de esta situación. Por lo tanto, no es tolerable, desde ningún punto de vista, perpetuar estereotipos de género o discriminatorios. Por eso, los jueces tienen la obligación constitucional de analizar los hechos, las pruebas y las normas en escenarios en los que adviertan manifestaciones de violencia contra la mujer, con base en interpretaciones sistemáticas

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-539 del 05 de octubre de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial”⁵

Así mismo, en un reciente fallo la Corporación, indicó que, en ese contexto de violencia contra la mujer “se le debe dar credibilidad a las declaraciones de las mujeres y se deben tomar medidas de protección oportunas, efectivas y permanentes que garanticen la vida e integridad de ellas y que precisamente eviten la ocurrencia de un hecho más gravoso e incluso, lamentable como la muerte”⁶

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales, resultan armónicos con el deber que le asiste a las autoridades judiciales de emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, es así que, en el presente caso quedaron demostrados los hechos denunciados por la promotora de las diligencias, quien se encuadra dentro del estereotipo de mujer ama de casa, sometida a los agravios de su pareja, pues según lo manifestó, le ha sido infiel, la mira con desprecio, le tira la comida, la trata con groserías, relato al que debe dársele credibilidad, más aun cuando sus hijos, en igual sentido, declararon haber sido testigos del maltrato que su progenitor le causa a su madre, por lo que la medida de protección impuesta en contra del ciudadano JOSÉ FABIO CORTÉS PÁEZ, deviene en justificada y necesaria.

Frente a los reparos presentados por el demandado, debe señalarse frente a la negativa del decreto probatorio que, la decisión estuvo motivada por parte de la Comisaría de Familia, quien refirió que los testimonios de WILLIAM BARRERA, MAURICIO URISA, PAOLA RUÍZ y la solicitud de certificación de tiempo laborado e histórico de pagos de la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO, si bien eran conducentes, carecían de pertinencia y utilidad, toda vez que no guardaban relación directa con el objeto de la litis, pues dentro del presen trámite no se debate si el señor JOSÉ FABIO CORTÉS ha cumplido con sus deberes

⁵ Sentencia T-023 de 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶ Sentencia T-172 de 2023.M.P., Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

conyugales y/o como progenitor, ni su comportamiento en sociedad, ni a establecer si la demandante recibe o no ingresos, ni menos aún probar una causal de cesación de efectos civiles de matrimonio, por lo tanto, no se advierte la vulneración al debido proceso, pues el señor JOSÉ FABIO CORTÉS tuvo la oportunidad de rendir sus descargos y se tuvo en cuenta como prueba documental los escritos por él presentados el 29 y 31 de mayo del año que avanza.

En torno a las consideraciones de que la demandante incurrió en el delito de falsa denuncia y fraude procesal, al igual que sus hijos en el de falso testimonio, la investigación de los mismos, como bien lo indica el citado ciudadano corresponde al ente acusador, por lo tanto, se sale de la órbita de competencia de este Juzgado de Familia, sin que haya lugar a la compulsa de copias por él deprecada, en tanto, el Despacho no cuenta con elementos de convicción que le permitan inferir de manera razonable la presunta comisión de hechos punibles, por parte de la demandante y los declarantes.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la actitud grosera que aduce adoptó la abogada de apoyo de la Comisaría de Familia, es un tema, que nada tiene que ver con la decisión objeto de impugnación, de manera que cae al vacío dicha manifestación; cualquier falta disciplinaria por parte de algún funcionario, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente.

En suma, los argumentos del censor no tienen vocación de prosperidad, pues el demandado no demostró que los hechos de violencia a él endilgados no hubieren ocurrido, limitándose de manera llana a desviar su argumento aduciendo que la demandante estaba realizando afirmaciones temerarias, pero sin precisarlas, que sus hijos realizaron declaraciones falsas, que recibió atropellos por parte de la funcionaria de la Comisaría, de lo cual tampoco allegó ningún elemento de convicción, y en el hecho de que recibe tratos humillantes por parte de sus hijos, a quienes les ha brindado un gran apoyo económico, situaciones que no guardan relación con la materia de debate, en ese sentido deberán despacharse de manera desfavorable los argumentos esbozados por el demandado en su

escrito de apelación y se confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en la audiencia del 14 de julio de 2023, pues de acuerdo con los antecedentes del proceso, la imposición de la medida de protección en favor de la señora LUZ JANNETH SÁNCHEZ ROBAYO, resulta necesaria para garantizar la efectividad de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17b6eecb2b2e0e101c574acaa7c9932391be4e1f0639a3b178db7acd665cccf**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>